

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretacion de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878 dado para la ejecucion de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organizacion y administracion de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separacion segun su objeto, se fijó la atencion del Gobierno y adopte una resolución general que las com-

prenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878 que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo y menos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situacion verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo periodo de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el mas pequeño dato.

Para salir de esta situacion extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más prospera, y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicho

momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á continuacion la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean mas eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situacion; y por último, que los pueblos salgan de su apatia y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud, puesto que ellos y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolución de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indi-

cado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles; tanto del personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los art. 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios corroborando esto el espíritu del art. 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuando á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas que ha de hacerse

cuando no se reuna el número suficiente de vocales para celebrar junta» y «si podrán alquilar un edificio para su instalación,» tampoco puede haber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales y teniendo presente la actual legislación económica, no puede ménos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algún modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Póxitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolución

no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administración y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haber pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tienen el espíritu del artículo 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administración municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso también consultado, de no presentarse ningún cesante de la Administración civil á solicitar nombramiento empleado de la Comisión de Póxitos ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Póxitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial solo, si así lo estimase conveniente la Comisión. Objeto de consultas la sido la Ordenación de pagos y la intervención, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendición de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta solo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surtidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo estando exento de complicaciones, pues su única partida de *haber* es el producto del contingente de los Póxitos, y las del *debe* sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningún otro presupuesto que el suyo propio.

En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe y haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que según el art. 52 del reglamento tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confían y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atención á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último respecto á la contabilidad, los arts. 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los póxitos municipales de 31 de Mayo de 1864 antes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Póxitos deben atenerse. Resueltas, pues, las indica-

das consultas, y oído el informe del Consejo de Estado en pleno; S. M. el Rey (Q. D. G.) do conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de póxitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente con arreglo á lo prevenido en la disposición primera.

4.ª Los gastos de instalación de personal, de material y los demás que legitimamente se originen en las Comisiones de póxitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposición primera, ordenando las cuentas el Gobernador é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comisión permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificación de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificación empezará á regir desde 1.º de Junio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan pertenecientes á la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño provincia de Lógroño.

	PRESUPUESTO ANUAL Pesetas.
Santo Domingo con Arancel de 1'5 miriámetros 1125.....	
Nágera con Arancel de 2 miriámetros 785.....	4043
Navarrete con Arancel de 1'5 miriámetros 2133.....	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la dirección general de obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 675 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una 2.ª licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 18 de Marzo 1879.

El Director general.

El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Marzo último y las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Santo Domingo, Nágera y Navarrete, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, que el proponente ofrece.)

FECHA X FIRMA DEL PROPONENTE

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

CIRCULAR.

Encontrándose los pueblos que á continuación se expre-

san en descubierto por lo correspondiente al pago de retribuciones al Magisterio de años anteriores, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes que sin levantar mano procedan á verificar dicho pago teniendo presentes para ello las disposiciones 6.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872 y 12 de la circular de 13 de Octubre de 1874 vigente sobre el particular, en la inteligencia que si en el término de quince días no dejan cumplimentado este servicio, me veré precisado, aunque á pesar mío á exigir la consiguiente responsabilidad á cuantos resulten morosos en asunto tan importante.

Logroño 12 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

PUEBLOS.

Agoncillo.
Alesanco.
Ajamil.
Alberite.
Carbonera.
Cihuri.
Corera.
Cañas.
Entrena.
Grávalos.
Gimileo.
Herramelluri.
Juvera.
Lagunilla.
Nalda.
Ocon.
Ojacastro.
Quel.
Rodezno (Cuzcurrita).
Robles.
Sajazarra.
Santa Coloma.
Sorzano.
Tudelilla.
Villarroya.

ANUNCIOS.

ADVERTENCIA.

El BOLETIN núm. 220 fecha 15 del actual deberá entenderse ser el 223 correspondiente al día 19, fecha que le correspondió tanto por el orden de ellas; cuanto por los asuntos de que trataba.

Así lo habrán comprendido nuestros lectores, pues un er-

ror de imprenta hizo aparecer con diferente fecha y número que le correspondía al citado BOLETIN.

En el camino de Miranda de Ebro, en los días de la última feria, se encontró el firmante una perrigalga muy bonita. El dueño de ella podrá recogerla abonando todo gasto.

Ochanduri 15 de Marzo de 1879.
— Fernando Aguilar.

ARRIENDO

DE UN MOLINO HARINERO.

A las once de la mañana del día 6 de Abril del presente año, se celebrará en la sala consistorial de la villa de Lerin (Navarra) la subasta en 2.ª tanda para el arriendo del molino harinero del regadio mayor de dicha villa bajo la postura y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados. El arriendo se entiende por tres años, que principiarán á contarse en veinticuatro del próximo Abril. La fábrica está situada á media hora de distancia de la misma villa, en clima templado, tiene casa con todas comodidades, dos parejas de piedras de moler y máquina de limpiar trigo.

Lerin 17 de Marzo de 1879.

A LOS

SEÑORES ALCALDES.

La nueva ley bajo la cual han de efectuarse inmediatamente las elecciones para Diputados á Cortes, ha alterado de tal modo su ejecución comparada con la anterior, que necesita un estudio detenido si han de observarse todos sus preceptos.

Así pues, uno de los asuntos mas esenciales son los documentos impresos que en aquella operación han de emplearse, por lo que á fin de poder enviárselos en el momento preciso, pues hasta última hora y por circunstancias especiales, no he de hacer las tiradas; se hace indispensable se manifieste á vuelta de correo si los desea.

Se advierte que he de hacer solo la tirada para las corporaciones que contesten, y que despues del día 8, no servirá ningun pedido de esta clase.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.